

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Un mes en Córdoba.	Ptas. 3	Id. fuera,	4
Trimestre id.	8'25	>	11'25
Seis id.	16'50	>	22'50
Un año.	33	>	45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.^a Maria Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas D.^a Maria Isabel, D.^a Maria de la Paz y D.^a Maria Eulalia.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, reformado con arreglo á las disposiciones de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

(Continuación.)

Tarifa tercera.

Fabricación de cola y de jabón.

202. Fábricas de cola de cualquier especie: se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera. 11 50

203. De jabón duro ó blando: se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento si lo tuviesen. 9 20

204. De jabón en frío: se pagará por cada aparato ó caldera. 69

205. De jabón en que se empleen combinados ó dos sistemas en frío y en ca-

Cuotas. Pts. Cts.

liente: se pagará por cada 25 litros de capacidad total de la caldera para el cocido en caliente. 9 20

Fabricación de vinos, aguardientes, licores y otras bebidas.

A. 206. Fábricas en donde se confeccionan ó embocan vinos del país, imitando á los extranjeros ó dando es condiciones para el transporte, ó donde se añejan mezclándolos con otros llamados madres ó soleras, siendo ó no vinos naturales: pagará cada una. 11 50

207. Fábricas de vinos generosos (finos ó de lujo.) Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen. 4 60

208. De vinos comunes: se pagará por cada 1000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen. 2 30

209. Fábricas de aguardientes: se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera ó calderas de destilación y concentración calentadas directa ó indirectamente, sea cualquiera el tiempo que funcionen. 23

210. Fabricación de aguardientes con aparatos del sistema inglés: se pagará por cada 100 litros de capacidad de las dos columnas del aparato de fabricación continua, sin caldera. 46

Cuotas. Pts. Cts.

211. Alambiques ó alquitaras comunes estando fijos: se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen. 17 25

212. Fábricas de concentración y de anisado de aguardiente: pagarán por cada 100 litros de capacidad de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen. 20

213. Fábricas de aguardiente de caña: se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera del aparato de destilación continua ó de concentración, sea cualquiera el tiempo que funcionen. 38 75

214. Con alambiques ó alquitaras comunes: se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera. 11 50

NOTA. Cuando las fábricas de aguardiente de caña estén unidas á una fábrica de azúcar ó de refinó, pagarán el 50 por 100 de las cuotas correspondientes á aquellas.

215. Fábricas en donde se obtiene el alcohol de granos, patatas, rúbia y brisa ú orujo, ó de algun líquido fermentado: pagarán por cada 100 litros de capacidad de las dos columnas del aparato de fabricación continua (sistema inglés.) 23

216. Id. en que se empleen otros aparatos de destilación ó concentración: por cada 100 litros de capacidad de la caldera. 13 80

217. Id. en que se em-

Cuotas. Pts. Cts.

pleen alquitaras ó alambiques: por cada 100 litros de capacidad de la caldera de dichas alquitaras ó alambiques comunes. 9 20

A. 218. Fábricas de licores en frío: se pagará por cada una. 230

NOTA. Cuando estas fábricas tengan para su uso aparatos destilatorios para la rectificación ó anisado de los aguardientes, sin ser fábricas de este artículo, pagarán además el 25 por 100 de las cuotas que correspondan á los expresados aparatos, segun la clase de estos.

219. Fábricas de sidra: se pagará por cada 100 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen. 1 75

A. 220. De vinagres y de pirolinatos: se pagará por cada una. 115

Fábricas de bebidas gaseosas.

224. Por cada aparato de gasificación intermitente que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas. 40

Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar más de 100 botellas. 80

Por cada aparato de gasificación continua que pueda elaborar hasta 500 botellas por hora: pagará. 160

Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar más de 500 botellas: pagará. 250

222. De cervezas, se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento si lo tuviese. 46

(Se continuará.)

REGLAMENTO ORGANICO

de la Administracion económica provincial reformado con arreglo á las disposiciones de la ley de 9 de Diciembre de 1881.

(Continuacion.)

Capítulo IV.

Relaciones entre las oficinas centrales y provinciales de Hacienda pública.

Art. 110. Las Direcciones generales y centros dependientes del Ministerio de Hacienda y las Ordenaciones de pagos, dirigirán las comunicaciones á los Delegados de Hacienda en los casos siguientes:

1.° Para comunicarles las leyes, instrucciones y reglamentos, y las disposiciones que se dicten para su mas acertada inteligencia y cumplimiento.

2.° Cuando se les deban participar las resoluciones que se dicten de carácter general con motivo de consultas promovidas por la Administracion, y las que confirmen, deroguen ó modifiquen las dictadas por los mismos Delegados.

3.° Las disposiciones que se relacionen con la Ordenacion de pagos, incluso la remision de los libramientos que expidan las Ordenaciones.

4.° Siempre que se considere conveniente recomendarles que vigilen servicios desatendidos por las oficinas sujetas á su autoridad, ó se le comuniquen instrucciones para el mejor servicio público.

Y 5.° Cuanto se refiera al movimiento del personal afecto al servicio económico del Estado en las provincias.

Art. 111. Todas las órdenes y disposiciones emanadas de dichos Centros que se relacionen con la gestion encomendada á las distintas dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias se dirigirán á sus respectivos Jefes y deberán ser contestadas por los mismos; pero en el caso de que se refieran á operaciones ó asuntos en que deba tener participacion alguna otra dependencia de la provincia, deberán dirigirse á los Delegados.

Art. 112. Toda orden ó comunicacion que deba cumplirse ó contestarse por las dependencias de la Casa de Moneda de Madrid, de la Fábrica nacional del Timbre, y por las de las minas del Estado se co-

municará directamente á los Superintendentes ó Jefes de los mismos establecimientos; pero en el caso de que se refiera á operaciones ó asuntos en que deba tener participacion alguna de las demás de la provincia, se dará conocimiento tambien á los Delegados de Hacienda.

Art. 113. Los pliegos de reparos que ocurran al Tribunal de Cuentas del Reino y á la Intervencion general de la Administracion del Estado en el exámen de las que deban dar los diversos agentes de la Administracion de la Hacienda se dirigirán á los Jefes de las dependencias cuentadantes, quienes cuidarán de que sean solventados dentro del plazo señalado, y los devolverán á la Superioridad, haciendo constar además al final del mismo pliego cuantas observaciones puedan convenir para la mas exacta apreciacion de los hechos y operaciones á que los mismos reparos y las contestaciones se refieran.

Art. 114. Siempre que las Autoridades ó Tribunales de justicia tengan que dirigirse en reclamacion de datos ó antecedentes que deban comunicarles las dependencias provinciales; pidan documentos que en las mismas existan, ó necesiten practicar diligencias ó comprobaciones con los libros ó documentos que aquellas custodien se dirigirán al Delegado de la provincia para que dicte resolucion ó autorice el acto.

Art. 115. Las relaciones entre los Jefes de las dependencias de la Administracion provincial sobre asuntos del servicio entre las mismas, y las de estos con los Rebaudadores, Ayuntamientos, Administraciones subalternas y cualquiera otra dependencia pública y que se refieran á disposiciones ó servicios que no sean de carácter general, se mantendrán directamente por los mencionados Jefes. En caso de desacuerdo entre los mismos se dará cuenta al Delegado para que dicte resolucion.

Art. 116. Cuando el cumplimiento de las órdenes ó comunicaciones de los Centros y Direcciones generales corresponda á las Administraciones de Aduanas, se comunicarán directamente á las dependencias principales del ramo; pero siempre que aquellas tengan el carácter de resolucion general ó deban producir alteracion en los valores ú obligaciones de la Hacienda, ya reconocidos y liquidados ó cobrados ó satisfechos, se dará necesariamente conocimiento de ellas al Delegado de la provincia.

Art. 117. El mismo sistema determinado en el artículo anterior se observará en la direccion de las órdenes y comunicaciones, cuyo cumplimiento ó contestacion corresponda á las Administraciones de

las fábricas de tabacos y de sales.

Art. 118. Toda orden ó comunicacion que deba cumplirse ó contestarse por las dependencias de las Minas del Estado, se comunicará directamente á los Superintendentes ó Directores de los mismos establecimientos, y solo en el caso de que se refiera á operaciones ó asuntos en que deba tener participacion alguna de las demás dependencias de la provincia, se dará conocimiento de ella al Delegado de la provincia.

Art. 119. No será obligatorio para la Intervencion general de la Administracion del Estado el cumplimiento de los artículos 112 y 116 á 118 en los casos en que, para dar la independencia necesaria á la accion interventora y fiscal que debe ejercer por medio de sus agentes en las provincias, juzgue conveniente comunicarles sus órdenes é instrucciones directamente.

Art. 120. Las relaciones entre la Direccion general de Rentas estancadas y las Administraciones principales y subalternas de Loterías continuarán en la misma forma que se observa en la actualidad.

Art. 121. Todas las comunicaciones que las diferentes dependencias de la Administracion provincial tengan necesidad de dirigir á los Centros y Direcciones generales ó á cualquiera otra dependencia de provincia, se autorizarán siempre en esta forma:

1.° Las que se refieran á servicios propios de la Intervencion, de las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos ó de los Tesoreros, por los Jefes de las respectivas dependencias.

2.° Las que nazcan en las Administraciones de Aduanas, por los Administradores.

3.° Las que procedan de las diferentes dependencias de la Casa de Moneda, por el Superintendente.

4.° Las que tengan su origen en los establecimientos de minas, por los Directores.

5.° Las procedentes de las Fábricas de tabacos y de sales, por los Administradores.

6.° Las que nazcan en las Administraciones-Depositarias, Depositarias de Hacienda y subalternas de Rentas estancadas, por los respectivos Jefes de las dependencias.

Art. 122. Constituirán casos de excepcion respecto á lo prevenido en el artículo anterior:

1.° Todos aquellos en que los Interventores de las dependencias y establecimientos de la Hacienda tengan que cumplir ó contestar á las órdenes que les haya comunicado directamente la Intervencion general, y cuando den cuenta á la

misma Intervencion de faltas, abusos ó infracciones de ley observadas en el ejercicio de sus cargos.

2.° Los que deben ser consecuencia de aquellos en que los Interventores de las diferentes dependencias tengan que contestar las comunicaciones de la Intervencion general del Estado ó del Interventor de la provincia.

En todos estos casos los Interventores autorizarán las comunicaciones y usarán como membrete en las mismas un sello en que esté inscrito el título del cargo que desempeñan.

(Se continuará.)

Ministerio de la Gobernacion.

Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Capítulo primero.

Disposiciones generales.

Artículo 1.° El servicio militar es obligatorio para todos los españoles durante el periodo que determina esta ley.

Art. 2.° La duracion de este servicio será de 12 años desde el dia en que los mozos ingresen en caja, y de ellos prestarán seis en el Ejército activo y otros seis en la segunda reserva. El servicio en activo se contará desde el alta en el cuerpo, y el total obligatorio desde la fecha del ingreso en caja.

Art. 3.° Queda suprimida la sustitucion y cambio de número para el servicio militar en la Península, excepcion hecha entre hermanos.

Solo á los mozos sorteados para los Ejércitos de Ultramar se les consentirá la sustitucion ó cambio de número por otros de su mismo reemplazo y zona de batallon.

Art. 4.° El servicio en el Ejército de la Península se dividirá en actividad y en reserva.

A la primera clase pertenecen todos los reclutas durante los primeros seis años de su servicio militar, y podrán obtener en ella las tres situaciones siguientes:

1.° En activo.
2.° Con licencia ilimitada ó reserva activa.
3.° De reclutas disponibles.

A la segunda clase corresponden todos los que hayan servido seis años en cualquiera de las situaciones anteriores, obteniendo en esta otras dos situaciones:

1.° En segunda reserva.
2.° De reemplazo de la reserva.

Art. 5.° Formarán el Ejército activo todos los reclutas declarados soldados durante los seis primeros años de su servicio y cualquiera que sea su situacion.

De estos seis años servirán ordinariamente tres en los cuerpos permanentes del Ejército activo, obteniendo despues licencia ilimitada para regresar á sus hogares y formar la reserva activa sin haber alguno, si bien dependiendo de sus respectivos cuerpos hasta extinguir el plazo de seis años desde su ingreso en caja.

No obstante esta regla, en vista del proyecto de organizacion militar presentado por el Gobierno, y mientras por economia ú otras causas no obtenga el Ejército permanente un aumento de fuerza en la

infantería que facilite el desenvolvimiento del nuevo plan, se autoriza al Ministro de la Guerra para que en el tercer año de servicio anticipe licencias ó el pase á la reserva activa á aquellos individuos de tropa de las diversas armas é institutos cuyas reservas exijan mas rápido desarrollo.

Aquellos individuos que en el ejercicio de la excepcion establecida en el párrafo anterior no gozaran de las ventajas del anticipo de licencia, disfrutaran de un plus de 3 pesetas y 75 céntimos al mes.

Art. 6.º Todos los mozos sorteados que resulten útiles para el servicio militar y no ingresen ó sirvan con anterioridad en las filas del Ejército permanente, constituirán la situación de reclutas disponibles, y serán destinados á los batallones de depósito de sus zonas militares respectivas, á excepcion de los que sean definitivamente eximidos conforme á las prescripciones de esta ley.

Todos los reclutas disponibles concurrirán precisamente á las asambleas de instruccion que disponga el Gobierno, en la forma y por el tiempo que designe el decreto de su convocatoria.

Los reclutas disponibles de cada último reemplazo que no estuvieren eximidos de prestar su servicio ordinario en las filas del Ejército activo, conforme á las excepciones que esta ley establece, cubrirán las bajas normales que ocurran durante el año en los cuerpos activos, reglándose este servicio por un nuevo sorteo que se hará dentro de cada batallón de depósito, previo anuncio y á presencia de los interesados ó sus representantes.

Tanto estos reclutas, como los exceptuados de acudir á las filas á prestar el servicio ordinario de guarnicion, todos concurrirán al llamamiento que se haga por contingentes completos para cubrir bajas y completar la fuerza del Ejército activo puesto en pié de guerra, ó bien para formar por sí solos unidades orgánicas para todo el servicio á que se las destine.

Art. 7.º Constituirán las fuerzas de segunda reserva todas las clases de tropa que hayan servido seis años en el Ejército, su reserva activa ó en reclutas disponibles; y se organizarán por cuerpos donde servirán seis años mas para extinguir el total de su obligacion conforme al artículo 2.º de esta ley.

Los individuos de ambas reservas no podrán excusar su asistencia personal á las asambleas anuales que disponga el Gobierno por medio de decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, ni dejarán de acudir á las filas cuando fueren llamados con arreglo á esta ley.

Art. 8.º No podrá el Gobierno suspender el pase de los individuos de tropa á la segunda reserva, cumplidos sus seis años de activo, sino por medio de una ley.

Solo en caso de guerra podrá el Gobierno suspender dicho pase á aquellos soldados que estén en ciertas operaciones activas de campaña, ó interim no sea posible su reemplazo.

Art. 9.º Los individuos de las dos reservas podrán hacer los viajes que convengan á sus intereses dentro de la Península, dando conocimiento á sus respectivos Jefes, que les facilitarán los pases que soliciten. En caso de variar de domicilio definitivamente, serán alta en el cuerpo á cuya zona militar perteneciera el pueblo de su nueva residencia. Solo en caso de guerra ó de alteracion del ór-

den público podrán negarse dichos pases.

Los reclutas disponibles, durante su primer año de servicio en esta situacion, no podrán cambiar de domicilio; pudiendo verificarlo, así como viajar, en los años sucesivos.

Durante los seis primeros años de servicio, en cualquiera de las dos situaciones de activo ó reserva activa, no podrán los individuos de tropa contraer matrimonio; pudiendo verificarlo los de la segunda reserva en cualquiera tiempo, y los reclutas disponibles despues de los dos primeros años de servicio.

Los soldados de la segunda reserva, como los reclutas disponibles, podrán recibir órdenes sagradas á los seis años de servicio en cualquiera situacion; y si en este nuevo estado fueren llamados á las armas, por ponerse en pié de guerra la segunda reserva, acudirán al llamamiento y serán destinados á las funciones de su sagrado ministerio.

Art. 10. La fuerza del Ejército se reemplazará:

1.º Con los mozos que fueren alistados anualmente con arreglo á la ley.

2.º Con los que quieran prestar sus servicios voluntariamente, segun las circunstancias y las condiciones que las leyes y sus reglamentos determinen.

Art. 11. Los mozos que sienten plaza, ó que se enganchen voluntariamente para el Ejército, quedarán sujetos al sorteo y á sus efectos cuando les corresponda por razon de su edad; y si les tocara la suerte permanecerán en las filas cubriendo el cupo de sus respectivos pueblos, sirviéndoles para extinguir su empeño el tiempo que en ellas lleven, en el caso de no haber sido con retribucion pecuniaria. De lo contrario, cesará esta el dia que deban ingresar en Caja, y desde el mismo empezará á contárseles el de su nueva obligacion como procedentes de llamamiento, quedando retribuido con la parte proporcional del premio de enganche el tiempo servido anteriormente, el cual solo les será de abono para las ventajas de la carrera.

En el caso de que no les tocara la suerte de servir en cuerpo activo, continuarán sirviendo como voluntarios; pero si se llamare al servicio activo á los demás mozos de su clase, cesará tambien la retribucion pecuniaria durante el tiempo que tengan obligacion de prestar dicho servicio.

Art. 12. A los que se engancharen ó reengancharen voluntariamente se les abonarán los premios que se fijan en un reglamento especial, segun los casos.

Art. 13. Para servir en el Ejército en cualquiera clase se admitirán solamente españoles.

Art. 14. En todos los pueblos de la Península, islas Baleares y Canarias se ejecutarán anualmente un alistamiento y un sorteo, conforme á las reglas que esta ley prescribe.

Art. 15. Las disposiciones para el alistamiento y sorteo comprenden á todos los mozos cuyos padres, ó á falta de estos sus abuelos ó curadores, tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley, en las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias, ó la tengan ó hayan tenido ellos mismos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro ó fuera del Reino.

Los que cubran cupo por las islas Canarias, si solamente en ellas podrán prestar su servicio en tiempo de paz.

Art. 16. De cada sorteo se rila-

mado anualmente al servicio de las armas en los cuerpos activos, é ingresará desde luego en las filas, el número de hombres que fuere necesario y designe un Real decreto, expedido por el Ministerio de la Gobernacion á propuesta del de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Los mozos restantes quedarán en sus hogares á disposicion del Gobierno, formando los batallones de depósito bajo la denominacion de «reclutas disponibles».

El contingente de las islas Canarias será proporcionado á las bajas que deban cubrirse en los cuerpos del Ejército de las mismas, y se fijará anualmente en disposiciones especiales dictadas por el Ministerio de la Gobernacion á propuesta del de la Guerra.

Art. 17. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

1.º Los mozos que, sin llegar á 21 años, hayan cumplido ó cumplan 20 desde el dia 1.º de Enero al 31 de Diciembre del año en que se ha de verificar el sorteo.

2.º Los mozos que, excediendo de la edad indicada sin haber cumplido la de 35 años en el referido dia 31 de Diciembre, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningun alistamiento ni sorteo de los años anteriores.

La obligacion del servicio alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 18. Para cubrir el cupo de hombres que á un pueblo correspondan poner desde luego sobre las armas, entrarán á servir, por el orden de los números que hayan sacado en el sorteo, los mozos comprendidos en el alistamiento.

Quedarán sin cubrir el cupo de un pueblo, y exento este de toda responsabilidad, cuando no basten á completar dicho cupo los mozos comprendidos en su alistamiento.

En la filiacion de cada mozo se consignará el número que le tocó en suerte.

(Se continuará).

Ministerio de Fomento.

Direccion general de Instruccion pública.

Negociado de Universidades.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, y conforme al Real decreto de 6 de Julio de 1877, se convoca á oposicion para proveer cuatro plazas de Auxiliares gratuitos de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central, y dos en cada una de las de Barcelona, Granada y Santiago.

Las oposiciones se verificarán en las respectivas Universidades mediante los ejercicios establecidos en el reglamento de 1.º de Mayo de 1864, segun dispone el art. 4.º del expresado decreto.

Para ser admitido á la oposicion se requiere acreditar:

1.º No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

2.º Haber cumplido 21 años de edad.

3.º Ser Doctor en la Facultad

de Farmacia ó tener aprobados los ejercicios de dicho grado.

4.º Presentar un discurso sobre el tema siguiente: «Estudio químico-farmacéutico del ópio y sus alcaloides».

Segun lo dispuesto en el artículo 2.º del referido Real decreto, los que obtengan plaza deberán desempeñar además el cargo de Ayudantes de cátedras prácticas, disfrutando por este concepto el sueldo que señalen los presupuestos en cada Universidad.

Los aspirantes remitirán á esta Direccion general sus instancias documentadas y el discurso de que queda hecho mérito en el improrogable término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Para mayor publicidad las Autoridades respectivas dispondrán sin mas aviso la reproduccion de este anuncio en los «Boletines oficiales» y por medio de edictos en los establecimientos de enseñanza, conforme á lo prevenido en el artículo 1.º del reglamento de 2 de Abril de 1875.

Madrid 24 de Enero de 1882.
—El Director general, Juan F. Riaño.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Núm. 251.

La Direccion general de la Deuda pública en cumplimiento de la Ley de presupuestos de 31 de Diciembre último, ha dispuesto que la subasta para la amortizacion de renta perpétua interior y exterior correspondiente al mes actual, tenga lugar el dia 21 del mismo, siendo la suma disponible al efecto la de 131.690 pesetas 67 céntimos á que asciende lo recaudado en el mes de Diciembre último por ventas realizadas con posterioridad al 30 de Junio de 1876, procedentes de bienes del Estado en general incluso el 20 por 100 de propios; admitiéndose títulos de renta perpétua interior y exterior y recibiendo proposiciones en esta Delegacion de Hacienda, bajo la regla y formalidades siguientes:

1.º Para tomar parte en dicha subasta, se depositará en esta Tesoreria de Hacienda el importe del 1 por 100 en metálico del valor nominal de la proposicion que se haga, recibiendo en esta Caja los expresados Depósitos en los dias 17 y 18 del actual.

2.º Las proposiciones se harán con arreglo al modelo que se insertará á continuacion, expresándose en letra tanto la cantidad nominal objeto de la proposicion como el cambio á que se ofrece por unidades y céntimos de peseta, con exclusion

de todo quebranto de céntimos. También se expresará la clase de Deuda interior y exterior y la serie y numeración de los títulos que se ofrezcan, acompañando al documento que acredite haberse hecho el mencionado depósito.

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador y la subasta á que se refiere, y cada sobre contendrá una sola proposición que se entregará en esta Delegación en los expresados días 17 y 18.

4.º Será requisito indispensable para que pueda admitirse la proposición que se haga, el que los títulos de renta perpétua que se ofrezcan para la subasta han de contener el cupon corriente ó sea el vencido en 30 de Junio próximo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general inteligencia.

Córdoba 16 de Febrero de 1882.—
El Delegado de Hacienda, Julian Garcia de los Santos.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección de la Deuda la cantidad de... pesetas nominales en títulos ó residuos la renta perpétua interior cuyo por menor se expresa á continuación al cambio de... pesetas y... céntimos por 100 de los ocho días siguientes á aquel en que se inserte en la «Gaceta de Madrid» el resultado de la subasta de dicha clase de renta con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto.

Importe de cada serie.	Pesetas.
Numeración.	
Serías.	
Numeración de títulos.	

Córdoba...

Núm. 237.

En la «Gaceta» del día 8 del actual se inserta la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Encargado ese centro directivo de la preparación del proyecto de reglamento y tarifas definitivas porque ha de regirse la contribucion industrial y de comercio desde 4.º de Julio próximo; siendo para esto necesario que con la antelación conveniente sean aprobados á fin de que á ellos se ajusten las operaciones prelimina-

res á la cobranza, se hace preciso fijar un plazo dentro del cual, tanto las clases interesadas como los Delegados de Hacienda, puedan manifestar las modificaciones que la justicia y la conveniencia del Tesoro y los contribuyentes aconsejen hacer en el reglamento y tarifas provisionales de 31 de Diciembre último.

Al efecto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que tanto esa Dirección como las Delegaciones de Hacienda en las provincias reciban hasta el 40 de Marzo próximo las reclamaciones que los interesados presenten en debida forma.

2.º Que las Delegaciones eleven á esa Dirección cuantas reclamaciones se les presenten en la forma expresada en la disposición anterior, procurando remitirlas en el día de su presentación, ó el inmediato á mas tardar, con un sucinto informe sobre las pretensiones que formulen.

3.º Que ese centro, á medida que reciba las reclamaciones, ya directamente, ya por conducto de las Delegaciones, las examine y extracte para tener en cuenta las que, conformes á la ley, se apoyen en la justicia.

4.º Que los Delegados de Hacienda que consideren necesario hacer algunas observaciones referentes á las provincias en que ejerzan su cargo, aunque no existan reclamaciones particulares, las formulen y remitan á esa Dirección en el plazo antedicho.

5.º Que ese centro, tan luego como tenga reunidos todos los antecedentes dichos, someta á este Ministerio el proyecto de reglamento y tarifas definitivas.

6.º Que para la mayor publicidad, los Delegados hagan insertar en los respectivos «Boletines» provinciales esta soberana resolución.

Y 7.º Que todas las operaciones preliminares, como la formación de matrículas, continúen verificándose conforme á las disposiciones del reglamento provisional y sus tarifas, que seguirán en su fuerza y vigor, ínterin se aprueban los definitivos, así como para la cobranza del actual semestre.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inmediato cumplimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 6 de Febrero de 1882.—
Camacho.

Sr. Director general de Contribuciones.»

Lo que en cumplimiento de la prevención sexta de la anterior Real orden se inserta en este «Boletín», para conocimiento de las personas á quien pueda interesarles.

Córdoba 10 de Febrero de 1882.—
Julian Garcia de los Santos.

Núm. 236

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Córdoba — Negociado de Propiedades y Derechos del Estado.

Relacion de las fincas adjudicadas por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en sesión de 31 de Enero del presente año.

Núm. de orden.	Fecha del remate.			Núm. que tienen en el inventario.	Clase, cabida, situación y denominación de la finca.	Termino.	Rematante.	Importe de los remates. — Pesetas.
	Día.	Mes.	Año.					
1	11	Noviembre.	1881	2222	Una haza de tierra en el Barranco de las Navas, de cabida de 30 hectáreas, 91 áreas y 69 centiáreas.	Torrecampo.	D. Diego Ortiz Diaz	400

Córdoba 14 de Febrero de 1882.—El Administrador de Propiedades, José Maria de Avilés.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 242.

Alcaldía constitucional de La Victoria.

D. Alfonso Maestre Valenzuela, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa, provincia de Córdoba.

Hago saber: que en el proyecto de presupuesto de gastos é ingresos de este municipio y venidero ejercicio de 1882 á 83, formado por la respectiva Comisión y aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura del Síndico en conformidad al art. 116 de la vigente Ley municipal de dos de Octubre de 1877 y circular del Ministerio de la Gobernación de 15 de Enero de 1879, inserta en el «Boletín» de 23 del mismo, se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación por término de 15 días, contados desde el día de mañana, á fin de que dentro del mencionado plazo pueda ser examinado por las personas que lo estimen y aducir por escrito contra referido documento las reclamaciones que sean procedentes.

La Victoria 8 de Febrero de 1882.—
Alfonso Maestre.—P. A. D. A.,
Francisco José Montilla y Avilés,
Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 240.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

Don Manuel Cubells y Ciscar, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de la capital de Córdoba y su partido.

Por el presente hago saber: que en los autos ejecutivos que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se siguen á instancia del Procurador don José Villanueva y Perez, en nombre y representación legitima de don José Gutierrez Ravé y Cabello, contra don Juan Maria de Lara y Coca, vecino de Bujalance, y don José de la Puente y Oyaque, Conde del Portillo, cuyo domicilio se ignora, por cobro de réditos de un censo impuesto sobre fincas de ambos ejecutados, he mandado en providencia del día nueve del corriente que se cite de remate al segundo, para que en el término de nueve se oponga á la ejecución en legal forma si le conviniere, haciéndosele saber que se ha practicado embargo sobre una de sus fincas, sin que haya precedido el requerimiento por ignorarse su paradero.

Lo que hago público por medio del presente que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, á fin de que llegue á conocimiento del interesado y pueda personarse en dichos autos durante los nueve días expresados, á contar desde su inserción en la referida «Gaceta».

Dado en Córdoba á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—
Manuel Cubells.—
De orden de S. S., Ldo. Luis Ramirez.

Imprenta del «Diario de Córdoba.»